

**OFICIO N°474/2025**

Santiago, 24 de septiembre de 2025.

**DE: PRESIDENTE  
PRIMER TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN METROPOLITANA  
MINISTRO GUILLERMO DE LA BARRA DÜNNER**

**A: SECRETARÍA MUNICIPAL  
MUNICIPALIDAD DE CONCHALÍ**  
*ley21146@conchali.cl*  
*dbastias@conchali.cl*

En reclamo Rol N°9614/2025, de este Primer Tribunal Electoral, interpuesto por Sergio Toloza Miranda, con motivo de la elección de directorio de la Junta de Vecinos “Palmilla Central”, de esa comuna, efectuada el 16 de marzo de 2025, se ha ordenado oficiar a Ud. a fin que publique, dentro del plazo de tres días, la sentencia pronunciada en dichos autos en la página web institucional, de conformidad a lo establecido en el Art.25 de la Ley N°18.593, debiendo informar el cumplimiento de lo ordenado en el más breve plazo, señalando fecha de la publicación y enlace que permita la conexión directa con ésta.

Se adjunta copia de la referida sentencia.

El informe solicitado deberá remitirse al correo electrónico *oficinadepartes@tribunalelectoral.cl*.

Saluda atentamente a Ud.,

Firmado electrónicamente por Guillermo de la Barra Dünner, Presidente y por Patricia Muñoz Briceño, Secretaria Relatora.



oKR17D8x

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en la tramitación de la causa o en <https://reclamos.primertribunalelectoral.cl/documents>

Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTO:

A foja 8, compareció Sergio Toloza Miranda, domiciliado en Pedro Fontova N°3775, comuna de Conchalí, e interpuso reclamación de nulidad electoral con motivo de la elección de directorio de la Junta de Vecinos “Palmilla Central”, perteneciente a la Unidad Vecinal N°14 de la misma comuna, efectuada el 16 de marzo de 2025.

Expuso que dos candidatos fueron eliminados sin motivo alguno previsto por la Ley N°19.418, argumentándose solo pretextos administrativos para que no fueran considerados en el listado de candidatos.

Por otra parte, indicó que se inscribió a vecinos en la organización el mismo día de la elección, a fin de que éstos pudieran sufragar.

Luego, manifestó que, en asamblea efectuada el 12 de marzo de 2025, se tomó la decisión de anular (*sic*) a la Comisión Electoral, estando 42 vecinos a favor de dicha moción y 6 en contra. Sin embargo, Santiago Valenzuela, presidente de la Comisión Electoral, insistió en llevar a cabo la elección el domingo 16 de marzo de 2025.

Pidió se declare nula la elección impugnada y se ordene la celebración de una nueva elección.

Acompañó a su presentación: 1) Carta de la Comisión Electoral de 7 de marzo de 2025 dirigida al reclamante; 2) Copia de acta de reunión de 12 de marzo de 2025; 3) Nómina de asistentes a la reunión de 12 de marzo de 2025; 4) Carta de la Comisión Electoral de 7 de marzo de 2025 dirigida a Roberto González Córdova.

Habiéndose notificado legalmente el reclamo, no hubo contestación por algún afectado dentro del plazo legal.

En su oportunidad, se recibió la causa a prueba por el término legal.

Encontrándose el proceso en estado, se ordenó traer en relación. En la vista de la causa se hizo relación pública de estos antecedentes, quedando los autos en acuerdo.

CONSIDERANDO:

1º. El compareciente Sergio Toloza Miranda interpuso un reclamo de nulidad electoral respecto de la elección de directorio en la Junta

de Vecinos “Palmilla Central”, perteneciente a la Unidad Vecinal N°14 de la comuna de Conchalí, efectuada el 16 de marzo de 2025, por cuanto en ella se habrían cometido las irregularidades que denuncia, detalladas en lo expositivo y que dicen relación, resumidamente, con el rechazo de dos candidaturas sin motivo que lo justificare; haberse procedido a la inscripción de nuevos socios el día de la elección; y haberse realizado la elección no obstante la destitución de la Comisión Electoral acordada en asamblea celebrada con anterioridad.

2º. Sin haber contestación dentro del término legal, se recibió la causa a prueba a foja 163, rindiendo el reclamante la documental que rola en autos.

Se agregó al proceso informe de la Comisión Electoral, a foja 19 y se tuvo a la vista dos libros de registro de socios, un libro de actas de esa Comisión, un padrón electoral y un libro de asistencia remitidos por la secretaría electa a foja 172.

3º. Que la prueba rendida y demás antecedentes agregados al proceso son apreciados, en cuanto a su valor probatorio, actuando como jurado, conforme a la facultad que el artículo 24 de la Ley N°18.593 confiere a este Tribunal.

4º. En cuanto a la alegación relacionada con la inscripción de nuevos socios el día de la elección, el reclamante no incorporó a los autos medio probatorio alguno tendiente a acreditar lo expuesto.

Por su parte, el Tribunal tuvo a la vista dos libros de registro de socios remitidos por la secretaría electa de la organización. En dicha documentación consta que el último socio inscrito ingresó a la Junta de Vecinos el 23 de febrero de 2025, esto es, tres semanas antes de la fecha en la cual se efectuó el acto eleccionario.

En consecuencia, no habiéndose acreditado por el reclamante lo alegado respecto de este apartado y habiéndose verificado la existencia de antecedentes que contradicen lo expuesto por el actor, se rechazará este acápite del reclamo.

5º. En lo que respecta al hecho de haber decidido la asamblea de 12 de marzo de 2025 la destitución de los integrantes de la Comisión Electoral, el reclamante incorporó a foja 2, copia de un acta de 12 de marzo de 2025. El referido documento señala que la instancia contó con la presencia de 48 socios y que comenzó con la bienvenida del presidente

Sergio Toloza Miranda. Luego indica que, habiéndose inscrito seis candidatos, el sábado 8 de marzo se citó a reunión a todos los socios y postulantes, instancia en la cual Santiago Valenzuela, presidente de la Comisión Electoral, entregó una carta a Sergio Toloza Miranda y otra a Roberto González Córdova, informándoles que no podían ser candidatos. Posteriormente, se indica que la totalidad de los socios presentes no estaban de acuerdo con el proceso llevado por la Comisión Electoral y aprobaban que no se efectúe la votación. Seguidamente, indica que “*los señores de la Comisión realizaron igual la elección pasando a llevar a esta asamblea que es soberana y hay que respetar los acuerdos de la asamblea*”. Al término del documento se manifiesta expresamente lo siguiente: “*es por este motivo acudimos a Ud. para que impugne esta votación ya que pasaron a llevar la Ley 19.418. Nosotros haremos una reunión próxima para elegir un nuevo Comisión Electoral*”. Por último, cabe hacer presente que en el antecedente en comento no consta la firma de quien convocó la instancia.

Asimismo, el reclamante incorporó a foja 4, la nómina de asistentes a dicha reunión, en la cual consta un número total de 48 asistentes.

6º. En cuanto a la prueba incorporada por el reclamante respecto de este acápite, a juicio de estos sentenciadores, ésta resulta insuficiente para acreditar lo alegado, toda vez que el documento antes descrito no da certeza sobre su autenticidad y de lo allí consignado.

En efecto, de la lectura del documento acompañado por el actor, aparece que en él se relatan hechos futuros, por cuanto, si bien presenta como fecha el 12 de marzo de 2025, al mismo tiempo, se hace referencia al hecho de haberse efectuado la elección impugnada de 16 de marzo de 2025. Además, el documento culmina con peticiones dirigidas a un tercero, a fin que éste “impugne” (*sic*) la votación, circunstancias que demuestran que el documento en cuestión consiste más bien en una carta o escrito, sin firmar, extendida con posterioridad a la elección reclamada, en que se denuncia el rechazo de las candidaturas de los socios Sergio Toloza Miranda y Roberto González Córdova, y no en un acta de una asamblea general de socios, como pretende el reclamante.

En la misma línea, el Tribunal tuvo a la vista los libros de la organización entregados por la secretaría electa, entre ellos, un libro de acta de la Comisión Electoral y un libro de asistencia, de cuyo examen se pudo

verificar que en ellos no figura el documento en referencia ni el registro de asistencia incorporados por el actor.

7º. En cuanto a la alegación referida al rechazo de las candidaturas de Sergio Toloza Miranda y Roberto González Córdova, sin invocar motivo legal, el reclamante acompañó a su presentación dos cartas remitidas por la Comisión Electoral. La primera, a foja 12, dirigida al reclamante y la segunda, a foja 6, a Roberto González Córdova, en las que se comunicó el rechazo de sus respectivas candidaturas, por haber detectado “observaciones administrativas”. En el caso del reclamante, éstas se referían al hecho de haber presentado el postulante tanto la carta donde manifestaba su voluntad para ser candidato como su declaración jurada relativa al hecho de carecer de inhabilidades, sin firmar. Agrega el comunicado que durante el proceso electoral se observaron conductas del reclamante que “*se pueden interpretar como un afán de perjuicio hacia el trabajo de la Comisión Electoral*” (sic), tales como el dar órdenes respecto del proceso o el imponer su voluntad como presidente de la Junta de Vecinos, efectuando citaciones, convocatorias a reuniones y publicaciones promoviendo sus actividades personales.

En cuanto a la carta remitida a Roberto González Córdova, en ésta se expresa que su candidatura fue rechazada por haber presentado sólo su certificado de antecedentes y una declaración jurada simple, faltando una carta dirigida a la Comisión Electoral donde manifestara su voluntad de ser candidato a la directiva. Luego, la misiva señala que Roberto González Córdova habría filtrado información confidencial respecto al proceso electoral, toda vez que éste habría comunicado a otra candidata que no podía postular al cargo de directora por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley N°19.418, en circunstancias que la nómina de candidatos aún no había sido publicada formalmente por la Comisión Electoral. Tal situación fue calificada por el órgano electoral como un “*acto de perjuicio hacia la Comisión Electoral*”.

8º. Por su parte, el presidente de la Comisión Electoral, a foja 19, se refirió al rechazo de la candidatura del reclamante indicando que, si bien éste cumplía con los requisitos para ser candidato, su comportamiento durante el proceso fue agresivo e indecoroso y que vulneró los derechos de quienes deseaban participar en las elecciones al obstruir el proceso de difusión, enviando instrucciones a través de la aplicación de mensajería

instantánea WhatsApp y enviando propaganda referida a su emprendimiento personal.

El presidente de la Comisión Electoral no se refirió al rechazo de la candidatura de Roberto González Córdova en su informe.

9º. Que, respecto al proceso de inscripción de candidaturas, el artículo 20 de la Ley N°19.418 enumera los requisitos que deben cumplir los socios que deseen postular como candidatos al directorio de las Juntas de Vecinos. Luego, en el inciso 1º de su artículo 21, se refiere al proceso de inscripción, indicando expresamente lo siguiente: “*En las elecciones de directorio podrán postularse como candidatos los afiliados que, reuniendo los requisitos señalados en el artículo anterior, se inscriban a lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la elección, ante la comisión electoral de la organización.*”. Por su parte, los estatutos de la organización enumeran los mismos requisitos que señala la ley en el citado precepto, en particular, en su artículo 41. Luego, el artículo 42 de la norma estatutaria establece el mismo proceso de inscripción previsto por el legislador, no exigiendo otra formalidad que el inscribirse ante la Comisión Electoral con al menos diez días de anticipación al acto eleccionario.

10º. De la norma antes transcrita aparece que todo afiliado que cumpla los requisitos señalados en el artículo 20 de la Ley N°19.418 podrá postular como candidato al directorio, inscribiéndose a lo menos con diez días de anticipación ante la Comisión Electoral de la organización.

Así las cosas, en lo que al proceso de inscripción de candidaturas se refiere, ni la ley ni los estatutos de la organización exigen la presentación de una carta suscrita por el postulante donde éste manifieste expresamente su voluntad de presentar su candidatura al directorio ni una declaración jurada respecto a la circunstancia de no estar afecto a inhabilidades, bastando únicamente el mero requerimiento de inscripción por el interesado, formulado a la Comisión Electoral en el plazo legal o estatutario antes señalado.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que, de los antecedentes incorporados a estos autos, tampoco consta la circunstancia de haber exigido la Comisión Electoral, de forma previa y en uso de sus facultades, por medio de algún reglamento o instructivo que hubiere sido puesto en conocimiento de los vecinos con la debida anticipación, el cumplimiento de formalidades distintas a las legales.

11°. De este modo, se ha acreditado que, en el rechazo de ambas candidaturas, la Comisión Electoral no invocó la falta de algún requisito legal o estatutario, lo que consta en las cartas acompañadas y no objetadas. Además, respecto del caso particular del reclamante, esa Comisión reconoció expresamente que su candidatura fue rechazada, a pesar de haber cumplido los requisitos establecidos en la Ley N°19.418.

En los hechos, la infundada actuación del órgano electoral impidió a dos postulantes al directorio ejercer su derecho, en virtud de un supuesto incumplimiento de exigencias que ni la ley ni los estatutos de la organización prevén, anomalía que vicia el acto eleccionario, desde que vulneró del derecho de sufragio en su dimensión pasiva, respecto de los candidatos Toloza y González, esto es, su derecho a presentarse como candidatos en el proceso electoral y a ser elegidos, prerrogativa consagrada los artículos 12 letra b) de la Ley N°19.418 y 10 letra b) de los estatutos de la organización, exclusión que afectó directamente la manifestación de la voluntad de los electores y los resultados de la votación.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido, además, lo dispuesto en el inciso final del artículo 10 y en los artículos 13, 14 y 18 a 25 de la Ley N°18.593, **se acoge** la reclamación interpuesta a foja 8 por Sergio Toloza Miranda y, en consecuencia, se declara nula la elección de directorio efectuada el 16 de marzo de 2025 en la Junta de Vecinos Palmilla Central de la comuna de Conchalí, debiendo los electos cesar de inmediato en el ejercicio de sus cargos.

La organización realizará un nuevo proceso eleccionario conforme a lo siguiente:

I. La Junta de Vecinos “Palmilla Central” de la comuna de Conchalí convocará a elección y nominará una Comisión Electoral, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 10 letra k) y 18 letra f) de la Ley N°19.418, en asamblea general extraordinaria, a la que se citará en el plazo de treinta días, contado desde que la presente sentencia quede ejecutoriada. Para este sólo efecto, se mantendrán en sus cargos, en calidad de directorio provisional, quienes fueron elegidas en los cargos de presidenta y secretaria Marcela Contardo Bahamonde y Aurelia Venegas Ramírez, respectivamente, debiendo cesar en su ejercicio una vez nominados los integrantes de la Comisión Electoral.

II. La nueva elección tendrá lugar sesenta días después de nominada la Comisión Electoral.

III. La Comisión Electoral se abstendrá de practicar nuevas inscripciones de socios, desempeñará sus funciones en el tiempo y en la forma que ordena la letra k) del artículo 10 de la misma ley y deberá cumplir cabalmente las demás obligaciones que le impongan los estatutos, en particular, aquellas relacionadas con la confección del padrón electoral, inscripción de candidaturas en el plazo legal, publicidad e información de las distintas etapas del proceso por los medios que dispongan los estatutos, y con la dirección y control del acto de votación y de escrutinio.

IV. Todas estas actuaciones deberán registrarse en los libros oficiales de actas de asamblea, actas del Directorio y registro de socios, según corresponda, debiendo la organización abstenerse de emplear formularios u otros documentos distintos a los señalados.

Hágase devolución de los documentos guardados en custodia a Aurelia Venegas Ramírez, secretaria de la organización.

Ofíciuese a la Secretaría Municipal de Conchalí para efectos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 25 de la Ley N°18.593.

Notifíquese por el estado diario.

Archívense en su oportunidad.

Rol N°9614/2025.-

Pronunciada por el Ministro Guillermo de la Barra Dünner, Presidente; y los abogados Patricio Rosende Lynch y Luis Hernández Olmedo. No firma el abogado Patricio Rosende Lynch, pese a haber concurrido al acuerdo, por encontrarse ausente. Autoriza Patricia Muñoz Briceño, Secretaria Relatora. Santiago, 24 de septiembre de 2025.

Notifíqué por el estado diario la sentencia que antecede. Santiago, 24 de septiembre de 2025.



vy9gW06K